

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: CA-00103, CA-00193 Acumulado.
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADOS DE EXCEPCIÓN.
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETO No. 0-00101 DEL 14 DE ABRIL DEL 2020.
TEMA: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO NO. 0-00088 DE FECHA 01 DE ABRILIÓN TOLIMA".

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el "*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*" en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS¹, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; en el mismo Decreto, y ante la gravedad de la situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: "Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención."

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -**Decreto 417 de 2020** (Marzo 17) "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*"-.

Para ello se dijo:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura² mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del **control inmediato de legalidad** que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111-8-, 136, 151-14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte; el Alcalde de Purificación, Tolima, expidió

- i. el Decreto No. 0-00101 del 14 de abril del 2020; tal determinación, se basó en **los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020 y 431 del 8 de abril de 2020, expedidos por el Gobierno³**, y resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el ARTICULO PRIMERO del Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020, en el sentido que la medida de pico y cedula se extienda para otras actividades, quedando de la siguiente manera:

"La medida de pico y cedula aplicara para las siguientes actividades:

a) Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

b) Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.

El pico y cedula de las actividades mencionadas anteriormente quedara de la siguiente manera:

LUNES: Cedulas 0 y 1 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 2 y 3 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

² Organismo que también prorrogó las medidas transitorias hasta el 10 de mayo de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de mayo.

³ La determinación administrativa territorial igualmente se basó en numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1801 del 2016, el memorando No. 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos Nros. 0-00077 de fecha 23 de marzo de 2020, 0-00080 de fecha 25 de marzo de 2020, 0-00088 de fecha 01 de abril del 2020, 0-00096 de fecha 11 de abril de 2020 y 0-00098 de fecha 12 de abril de 2020, expedidos por el Alcalde de Purificación, Tolima.

MARTES: Cédulas 4 y 5 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 6 y 7 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

MIÉRCOLES: Cédulas 8 y 9 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 0 y 1 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

JUEVES: Cédulas 2 y 3 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 4 y 5 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

VIERNES: Cédulas 6 y 7 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 8 y 9 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

SABADO: Cédulas 0, 1, 2, 3 y 4 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 5,6,7,8 y 9 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

DOMINGO: Cédulas 5,6,7,8 y 9 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cédulas 0, 1, 2, 3 y 4 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

PARAGRAFO PRIMERO: *Se debe presentar el documento de identidad en los establecimientos y/o entidades en donde se efectuarán los servicios señalados en el presente artículo.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *La medida señalada en el presente artículo, no se aplicará para las compras realizadas a domicilio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.*

ARTÍCULO TERCERO: *La aplicación de las medidas adoptadas en el presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional.*

ARTÍCULO CUARTO: *Mantener inalterable las demás disposiciones enunciadas en el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 que no sean contrarias a este acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SEXTA: *El presente acto rige a partir de su expedición."*

En tal sentido, fueron remitido el decreto de la referencia a ésta Corporación para su **control inmediato de legalidad**, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente⁴.

⁴ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "**coronavirus**"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Como se ve, es un acto administrativo, **1**, de carácter general, **2**, dictado en ejercicio de la función administrativa, **3**, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, **4**. Expedido por una autoridad territorial con jurisdicción en el Departamento del Tolima. Lo anterior, teniendo en cuenta que los estados de excepción aluden al **concepto jurídico político de orden público**, que en la doctrina de la Corte Constitucional -**Sentencia No. C-179 de 94**⁵, implica, **i**. el responsable del orden público es el Presidente de la República, **ii**. los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii**. son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv**. las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v**. deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Gobierno considera conveniente para conjurar la crisis, **vi**. los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional⁶

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad del aludido acto de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 Ib.

Por otro lado, suspendase el trámite de los asuntos acumulados **CA-00103**, **CA-00193** hasta que todos queden en el estado de ingresar a Despacho para sustanciar el proyecto de fallo.

La publicación que acá se ordena se ha de realizar por todos los medios que los oficiados estimen pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1**. la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2**. la mayor difusión posible, **3**. la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4**. la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la NO asunción de costos para su entidad**.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el presente **control inmediato de legalidad del Decreto No. 0-00101 del 14 de abril del 2020, proferido por el alcalde municipal de Purificación - Tolima; notifíquese y comuníquese al Alcalde municipal de Purificación - Tolima.**

Por lo anterior, suspendase el trámite de los asuntos acumulados **CA-00103**, **CA-00193** hasta que todos queden en el estado de ingresar a Despacho para sustanciar el proyecto de fallo.

⁵ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

⁶ Las decisiones del Gobierno se aplican de manera inmediata y preferente en todo el territorio nacional; así que las disposiciones de gobernadores y alcaldes, sus instrucciones, y cuanto acto u órden de los gobernadores, enmarcado en desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, se aplican, igualmente, preferentemente en relación con las determinaciones de los alcaldes.

SEGUNDO: ORDENAR, que **1.** por Secretaría de la Corporación, se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnarla legalidad del acto administrativo, **3.** publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente, se publique un aviso en **a.** la página web del **municipio de Purificación - Tolima**, **b.** de la Defensoría del Pueblo, regional Tolima, **c.** **Personería municipal de Purificación - Tolima**. **Comuníquese y Oficiése.**

TERCERO: ORDENAR al Alcalde municipal de Purificación - Tolima remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente **notificación y comunicación**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se obtienen por internet. Así como la constancia de publicación del acto que se examina.

CUARTO: INVITAR a **1.** las entidades públicas, **2.** a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y **3.** a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso –Decanaturas de las Facultades de Derecho de las Universidades **a.** del Tolima, **b.** Cooperativa de Colombia y **c.** de Ibagué, y **d.** de la Facultad de Medicina y de Enfermería de la Universidad del Tolima; también a las Direcciones de los Programas de Especialización en Derecho Administrativo que cursan en **a.** la Universidad de Ibagué (SNIES 20202 registrada por la Resolución 14888 del 11 de Septiembre de 2014) y **b.** la Universidad del Tolima SNIES 108354—, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior. **Comuníquese** de manera especial para estos efectos a, **a.** la Presidencia de la República, y **b.** a los Ministerios, **1.** del Interior, **2.** De Defensa Nacional, **3.** Justicia y del Derecho y **4.** de Salud.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, eventualmente, rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada entidad.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos de redactar el proyecto decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.